MANUAL DE DERECHO FEDERATIVO · CENAFE

Alineaciones
Indebidas

Régimen jurídico completo tras el **Reglamento de Competiciones de la RFEF (2025)** y el **Código Disciplinario de 3 de marzo de 2026**, con las especialidades de las Federaciones de Madrid, Andalucía y Cataluña.



MIGUEL ÁNGEL GALÁN CASTELLANOS

Presidente de CENAFE · Graduado en Derecho

EDICIÓN 2026 · 2.ª REVISIÓN

NOTA A ESTA EDICIÓN

Qué ha cambiado y por qué

Esta revisión no es una actualización cosmética. Entre noviembre de 2025 y marzo de 2026 el cuerpo normativo sobre el que se construía la materia ha sido sustituido, y con él toda la numeración de los artículos que se venían citando.

ADVERTENCIA CAPITAL PARA QUIEN LITIGUE

El Reglamento General de la RFEF ha dejado de ser la norma de referencia. Su lugar lo ocupa el **Reglamento de Competiciones de la RFEF**, ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de octubre de 2025 e inscrito con el número «1274» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos del Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En consecuencia, **citar hoy «el artículo 248 del Reglamento General» o «el artículo 250 RG» es citar una norma derogada**. Los requisitos generales de alineación están ahora en el **artículo 143**; los filiales, en el **145**; los dependientes, en el **146**. El Anexo B de este manual contiene la tabla de correspondencias.

Principales novedades incorporadas

- **Concepto legal de alineación.** Por primera vez el reglamento lo define expresamente (art. 142 RC): actuación, intervención o participación activa, *con independencia del tiempo efectivo*. Lo que antes era doctrina, hoy es texto.
- **Nuevo requisito general de alineación.** El art. 143.1.g) añade como causa autónoma de alineación indebida exceder el número máximo de jugadores en el terreno de juego, el cupo de extracomunitarios o el de sustituciones permitidas.
- **Irreparabilidad de la omisión en el acta.** El art. 143.1.f) declara expresamente que la falta de inclusión en la relación de titulares o suplentes *no es subsanable* ni durante ni después del partido.
- **Cambio de regla sobre el mínimo de jugadores del primer equipo.** El art. 141.2 RC ya no se formula en positivo («siete del primer equipo») sino en negativo: **no más de cuatro futbolistas ajenos a la plantilla de la categoría**. La diferencia es técnica, pero decide expedientes.
- **Máximo de dos clubes por los que se puede jugar.** Desde el 1 de julio de 2026, un futbolista puede inscribirse en tres clubes por temporada pero **sólo es elegible para disputar partidos oficiales por dos** (art. 53.2 RC y disposición transitoria segunda).
- **Declaración jurada de los 30 meses** y régimen reforzado del CTI (arts. 52.5, 52.6 y 63 RC).
- **Régimen propio del fútbol sala** en el Código Disciplinario, donde la alineación indebida es falta grave con pérdida del encuentro por **seis goles a cero** (art. 147.2.a CD).
- **Especialidades territoriales**, sistematizadas por primera vez en este manual: Madrid, Andalucía y Cataluña se apartan de la RFEF en los plazos de reclamación, en el régimen de culpabilidad, en los requisitos de alineación y hasta en el propio concepto de alineación indebida.
- **Resoluciones verificadas.** Se incorporan, con su texto comprobado, la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2022 y la Resolución del Juez Único Territorial de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol en el expediente UEFAREF GRD-1/2026.

CÓMO LEER ESTE MANUAL

Las cajas **doradas** contienen puntualizaciones territoriales: señalan dónde Madrid, Andalucía o Cataluña se separan de la regla estatal. Las cajas **verdes** marcan novedades de 2025-2026. Las **rojas**, trampas procesales. El catálogo de supuestos de la Parte VII está numerado para poder citarlo en un escrito.

SUMARIO

Índice

Parte I · El marco normativo

1. Las cuatro normas que hay que manejar
2. Qué norma rige cada competición
3. Jerarquía y supletoriedad en el fútbol territorial

Parte II · Concepto y consecuencias

4. El concepto legal de alineación
5. La consecuencia tipo: artículo 79 del Código Disciplinario
6. Multas accesorias por categoría
7. Fútbol sala y fútbol 7: el resultado de seis a cero
8. Cómputo del partido perdido como cumplimiento de sanción
9. Responsabilidad personal: artículo 87
10. Legitimación activa y condición de interesado
11. Prescripción de infracciones y sanciones
12. Dolo y negligencia: la gran divergencia territorial

Parte III · Plazos y procedimiento

13. La preclusión y la convalidación automática del resultado
14. El principio de prueba como requisito de admisión
15. El acta arbitral y su valor probatorio
16. Revisión de licencias y suplantación de identidad
17. Cuadro comparativo de plazos

Parte IV · Los requisitos generales de alineación

18. Inscripción reglamentaria y licencia en vigor
19. Edad requerida
20. Aptitud médica
21. No haber sido alineado el mismo día natural
22. No estar sujeto a suspensión
23. Figurar en la relación entregada al árbitro
24. No exceder cupos ni sustituciones
25. La regla de los seis meses

26. Requisitos comparados RFEF / RFFM / RFAF / FCF

Parte V · Filiales y equipos dependientes

27. Filialidad y dependencia: dos figuras distintas

28. Alineación de futbolistas de clubes filiales

29. Alineación de futbolistas de equipos dependientes

30. Las limitaciones del artículo 147

31. Edad referida al 1 de enero

32. Futbolistas no comunitarios de filial o dependiente

33. Especialidades territoriales en la cadena

Parte VI · Composición del equipo durante el juego

34. El mínimo de siete y el máximo de cuatro

35. Caída por debajo de siete futbolistas

Parte VII · Catálogo de supuestos

36. Supuestos 1 a 64, por familias

Parte VIII · Sanciones, tarjetas y cumplimiento

37. Quinta amonestación y ciclos de tres

38. Infracción leve frente a grave o muy grave

39. Cumplimiento en la cadena de equipos

40. Partidos suspendidos y aplazados

41. Partidos no celebrados que computan como disputados

Parte IX · Casuística y doctrina

42. Resolución TAD 131/2022

43. Expediente UEFAREF GRD-1/2026

44. Casos de debate doctrinal

Anexos

A. Cuadro comparativo general

B. Tabla de correspondencias de artículos

C. Lista de verificación previa al partido

D. Fuentes consultadas

PARTE I

El marco normativo

1. Las cuatro normas que hay que manejar

No cualquier futbolista puede disputar un partido de fútbol organizado. Más allá del talento, existen condiciones reglamentarias de elegibilidad, y cuando un equipo hace intervenir a quien no las reúne incurre en alineación indebida. Determinar si una alineación fue o no indebida exige manejar, como mínimo, cuatro cuerpos normativos distintos, y manejarlos en el orden correcto.

NORMAS APLICABLES Y EDICIÓN VIGENTE

Norma	Qué regula en esta materia	Edición manejada
Reglamento de Competiciones de la RFEF	Los requisitos de elegibilidad: licencias, inscripciones, edades, filiales y dependientes, composición del equipo, partidos suspendidos.	Ratificado por la Comisión Directiva del CSD el 7 de octubre de 2025; inscripción n.º 1274 en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.
Código Disciplinario de la RFEF	La consecuencia: tipificación de la infracción, pérdida del encuentro, multas, responsabilidad personal, plazos de reclamación y prueba.	Modificación de los arts. 1.5, 4, 5.1, 52, 107, 119, 127, 140 y 143 y nuevo Título IV, ratificada por el CSD el 3 de marzo de 2026; inscripción n.º 1283.
Normas Reguladoras y Bases de Competición	Número de licencias y de suplentes, cupos, criterios de edad y requisitos específicos de cada campeonato. El art. 60 RC remite expresamente a ellas.	Las de cada temporada y categoría.
Reglamentos de la Federación autonómica	Todo lo anterior, pero para la competición territorial: plazos, requisitos, régimen de culpabilidad y, en ocasiones, un concepto propio de alineación indebida.	RFFM (mayo-junio 2026), RFAF (2026, con resolución de la Junta de Andalucía), FCF (Reglament General vigente).

ERROR DE CITA QUE SE PAGA CARO

Buena parte de la literatura y de los escritos que circulan siguen citando el *Reglamento General* de la RFEF y sus artículos 125, 126, 127, 130, 132, 242, 246, 248, 250, 251, 252 y 253. Esa numeración ya no existe. Un escrito que la invoque invita a la contraparte a sostener que se está aplicando normativa derogada, y el órgano disciplinario no tiene por qué reconstruir de oficio la correspondencia. **Véase el Anexo B.**

2. Qué norma rige cada competición

La regla de reparto es sencilla de enunciar y conflictiva de aplicar. Las competiciones oficiales de ámbito estatal se rigen por el Reglamento de Competiciones y el Código Disciplinario de la RFEF. Las competiciones de ámbito autonómico se rigen por los reglamentos de la federación territorial correspondiente. El problema aparece en las zonas de contacto, que son exactamente donde se producen la mayoría de las alineaciones indebidas: un juvenil de categoría territo-

rial que sube al primer equipo de Tercera Federación, un sancionado en competición autonómica que quiere jugar en competición estatal, un filial inscrito en una federación distinta de la de su patrocinador.

REGLA PRÁCTICA

La norma aplicable es la del **partido en que se produce la alineación**, no la del equipo de origen del futbolista ni la de la competición donde se cometió la infracción que originó la suspensión. Ahora bien, los *requisitos de elegibilidad* se comprueban mirando también a la situación del futbolista en la otra competición: por eso una sanción territorial puede impedir jugar un partido estatal.

El propio Reglamento de Competiciones lo asume cuando, al fijar los requisitos generales, exige que el futbolista no haya sido alineado en partido alguno «controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente» en el mismo día natural, y que no se encuentre sujeto a suspensión acordada «por el órgano disciplinario competente», sin distinguir de qué ámbito sea ese órgano.

3. Jerarquía y supletoriedad en el fútbol territorial

Las federaciones autonómicas no son meras delegadas: tienen potestad reglamentaria propia sobre sus competiciones. De ahí que, en materia de alineación indebida, puedan apartarse del modelo estatal, y de hecho lo hagan en puntos decisivos. Esta edición sistematiza esas divergencias respecto de las tres federaciones de mayor volumen de licencias.

LAS TRES DIVERGENCIAS DE FONDO

- **Régimen de culpabilidad.** La RFEF no gradúa: el art. 79 CD se aplica «en todo caso». Madrid, Andalucía y Cataluña sí distinguen entre mala fe y negligencia, con consecuencias muy distintas, incluida la pérdida adicional de tres puntos en la clasificación.
- **Plazos de reclamación.** Ninguna de las tres coincide con las 14:00 horas del segundo día hábil de la RFEF.
- **Objeto de la infracción.** Para la RFEF, la alineación indebida es de futbolistas. Para la Federación Catalana, también puede serlo de un entrenador, auxiliar o delegado.

PARTE II

Concepto y consecuencias

4. El concepto legal de alineación NOVEDAD

Hasta la reforma, el concepto de alineación se construía por vía interpretativa, lo que permitía discutir si bastaba la convocatoria, la inclusión en el acta o se exigía pisar el campo. El Reglamento de Competiciones cierra la discusión.

ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, bien como suplente cuando sustituya a otro durante el partido, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Tres consecuencias prácticas se siguen de este precepto. La primera, que **la mera inclusión en la convocatoria o en el acta no consuma la infracción**: hace falta participación activa. La segunda, que **el tiempo es irrelevante**: entrar en el minuto noventa y tres consuma la infracción igual que jugar el partido completo. La tercera, que **el momento crítico de la infracción es la entrada al terreno de juego**, dato que importa para fijar el *dies a quo* y para valorar la diligencia del club.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · CONCEPTO

RFAF	El art. 113 del Reglamento de la RFAF define la alineación en términos equivalentes: disputar el encuentro como titular o por sustitución, «sin perjuicio del tiempo efectivo que haya disputado».
RFFM	El art. 642.2 del Reglamento General de la RFFM reproduce casi literalmente el texto estatal, añadiendo la salvedad «sin perjuicio de lo que se establezca en las Bases de Competición».
FCF	El art. 293.1 del Reglament General exige «participación activa», pero con una excepción propia: en las categorías de base con participación mínima obligatoria (art. 218.3), se entiende que han intervenido todos los inscritos en el acta salvo que el árbitro haga constar lo contrario a petición del delegado.

TRAMPA DE LA BASE CATALANA

Esa presunción del art. 218.2 FCF invierte la carga: en fútbol femenino, Cuarta Catalana, juveniles, cadetes S16 y S15, infantiles S14 y S13 y fútbol sala, **todos los inscritos en el acta se tienen por alineados** salvo constancia expresa en contra. Un futbolista sancionado que figure en acta sin jugar puede, por tanto, generar alineación indebida en Cataluña y no generarla en una competición de la RFEF.

5. La consecuencia tipo: artículo 79 del Código Disciplinario

ARTÍCULO 79.1 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente.

La expresión «**en todo caso**» es la clave del precepto estatal: el Código Disciplinario de la RFEF no gradúa la consecuencia competicional en función de la culpabilidad del club. Basta la falta objetiva del requisito. Eso no significa que la culpabilidad sea irrelevante —lo veremos al tratar la confianza legítima y la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte—, sino que opera en el plano de la existencia misma de la infracción y no en el de la graduación de sus efectos.

En competición por eliminatorias, el art. 79.1 añade un efecto económico que suele pasarse por alto: si quedaba por celebrar el segundo encuentro en el campo del club inocente, **el culpable debe indemnizarle** en la cuantía que se determine según el promedio de recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos temporadas anteriores.

6. Multas accesorias por categoría

ARTÍCULO 79.2 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

Categoría del equipo infractor	Multa accesoria
Adscrito a categoría profesional	De 6.001 a 9.000 euros
Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino	De 1.001 a 6.000 euros
Restantes categorías no profesionales	Hasta 1.000 euros

La multa es **accesoria y automática**: se impone «con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida», de modo que acompaña siempre a la pérdida del encuentro.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · CUANTÍAS

Las federaciones autonómicas fijan sus propios baremos, muy inferiores. El anexo de sanciones económicas del Reglamento Disciplinario y Competicional de la **RFFM** distingue además según la forma de culpabilidad:

Categoría	Mala fe	Negligencia
Primera División Autonómica de aficionados	500,00 €	250,00 €
Preferente de aficionados	250,00 €	125,00 €
Primera y Segunda de aficionados	175,00 €	90,00 €
Resto de categorías	90,00 €	45,00 €

En **Cataluña**, el art. 293 del Reglament General fija multa de 57 a 602 euros si hubo mala fe y de 41 a 401 euros si hubo negligencia, con tramos agravados para las últimas jornadas.

7. Fútbol sala y fútbol 7: el resultado de seis a cero NOVEDAD

El Título III del Código Disciplinario de la RFEF contiene un régimen propio para el fútbol sala. Allí la alineación indebida no es la infracción autónoma del art. 79, sino una **falta grave de las cometidas por los clubes**, con una consecuencia competicional distinta.

ARTÍCULO 147.2.A) DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF (FÚTBOL SALA)

Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria […]: a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · ANDALUCÍA

El art. 77 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF unifica el criterio en un solo precepto y lo extiende al fútbol 7: pérdida del encuentro por **tres goles a cero en fútbol 11 y fútbol playa** y por **seis a cero en fútbol 7 y fútbol sala**. Además, su art. 136.1 dispone que si un equipo de fútbol 7 queda con menos de cinco futbolistas sobre el terreno de juego, el árbitro dará por finalizado el encuentro con derrota por seis a cero.

8. Cómputo del partido perdido como cumplimiento de sanción

ARTÍCULO 79.3 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

El reparto de consecuencias es asimétrico y deliberado: **el club paga con el resultado y el futbolista extingue su sanción**. Conviene advertirlo al cliente, porque suele ser el primer argumento que esgrime el jugador para negar su propia responsabilidad, cuando lo cierto es que el art. 87 CD permite sancionarle también a él.

Las tres federaciones estudiadas reproducen esta regla: art. 25.8 del Reglamento Disciplinario de la RFFM, art. 77.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF y art. 293.11 del Reglament General de la FCF, este último con la particularidad de extenderla también al entrenador, auxiliar o delegado indebidamente alineado.

9. Responsabilidad personal: artículo 87

ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

1. Los responsables de los hechos que define el artículo 79 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses. 2. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

La exoneración del futbolista exige prueba «**indubitada**», estándar deliberadamente severo. En la práctica se acredita con la convocatoria, con la instrucción del cuerpo técnico o con la propia actuación del club al tramitar la licencia. Importa además que el Código tipifica separadamente, en el catálogo de infracciones de los futbolistas, la intervención **por negligencia** en supuestos de alineación indebida como falta grave, y la intervención **con mala fe** como falta muy grave.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · RESPONSABILIDAD PERSONAL

Ámbito	Sanción a los responsables
RFEF	Suspensión de dos a seis meses (art. 87.1 CD).
RFFM	Inhabilitación de uno a tres meses a los dirigentes responsables, «según concurra negligencia o mala fe» (art. 25.7 RD).
RFAF	Suspensión de **uno a tres partidos** a entrenadores, delegados o técnicos; y de **tres a cinco partidos** si se trata de la alineación de futbolistas menores de 16 años (arts. 86 y 113.2 CJD).
FCF	Directivos y entrenadores: inhabilitación o suspensión de **dos meses a un año** si hubo mala fe, y de **uno a dos meses** si hubo negligencia (art. 293.10 RG).

LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN ANDALUCÍA

El art. 113 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF construye un régimen singular partiendo de la «especial sujeción de los menores a la autoridad de su entrenador». A los futbolistas juveniles y cadetes se les **reduce un partido** la sanción por quebrantamiento; a los infantiles, dos; y los alevines, benjamines y prebenjamines quedan **exentos**. Como contrapartida, se agrava la sanción al técnico responsable. Es un argumento de defensa de primer orden en expedientes de fútbol base andaluz.

10. Legitimación activa y condición de interesado

No sólo el rival inmediato puede denunciar. El art. 79.4 CD legitima como denunciantes a **todos los clubes integrados en la división o grupo** al que pertenezca el presunto infractor, debiendo el órgano disciplinario incoar el procedimiento correspondiente. En coherencia, el art. 24.2 CD atribuye la condición de interesado a quienes puedan ver afectados sus intereses legítimos por la resolución, siempre que pertenezcan a esa misma división o grupo.

La previsión es idéntica en Andalucía (art. 77.5 CJD, referido a «la categoría o grupo») y en Cataluña (art. 246.2 RG FCF, referido a «el grupo»). En Madrid, el art. 670.2 del Reglamento General de la RFFM permite igualmente a los clubes que no hubieran intervenido en el encuentro elevar informes o denuncias.

11. Prescripción de infracciones y sanciones

ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

Calificación	Infracciones	Sanciones
Muy graves	Tres años	Tres años
Graves	Un año	Un año
Leves	Un mes	Un mes

El plazo de prescripción de la **infracción** se cuenta desde el día siguiente a su comisión; se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, pero **vuelve a correr si el expediente permanece paralizado un mes** por causa no imputable al expedientado. El de la **sanción** se cuenta desde el día siguiente a la firmeza de la resolución, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

DOS ERRORES FRECUENTES

Primero: confundir la prescripción con la preclusión. La reclamación por alineación indebida precluye en horas, no en meses; agotado ese plazo, el resultado queda convalidado aunque la infracción no haya prescrito.

Segundo: olvidar que el art. 9.3 CD excluye del cómputo los periodos en que la competición oficial estuviera suspendida por cualquier circunstancia.

12. Dolo y negligencia: la gran divergencia territorial TERRITORIAL

Si hay una diferencia estructural entre el modelo estatal y los territoriales, es ésta. La RFEF no gradúa; las tres federaciones estudiadas sí, y lo hacen con consecuencias competicionales severas.

RÉGIMEN DE CULPABILIDAD COMPARADO

Ámbito	Mala fe	Negligencia
RFEF	No se gradúa. El art. 79.1 se aplica «en todo caso»: pérdida del encuentro 3-0 y multa accesoria. La culpabilidad se valora, en su caso, para excluir la propia existencia de la infracción.	
RFFM	Pérdida del partido **y descuento adicional de tres puntos** de la clasificación; resuelta a favor del inocente si es por eliminatorias (art. 25.1 RD). Se considera mala fe la motivada por suspensión federativa, suplantación de personalidad acreditada o alteración, falsificación o uso de licencia falsificada (art. 25.4 RD).	Pérdida del partido y multa. Si concurren circunstancias ajenas a la responsabilidad del club, el órgano disciplinario puede acordar la **repetición del partido** (art. 25.2 RD), que se jugará en campo neutral o en el del club inocente si el infractor ganó o empató, corriendo los gastos arbitrales a cargo del infractor (art. 25.5 y 25.6 RD).
RFAF	Pérdida del encuentro, **privación de tres puntos** y multa accesoria, en los mismos tres supuestos tasados que en Madrid (art. 77.1 CJD).	Incumplimiento de otros requisitos administrativos o reglamentarios: pérdida del encuentro y multa accesoria (art. 77.2 CJD).
FCF	Descuento de **tres puntos** y multa de 57 a 602 euros. Se considera mala fe «el hecho de que sea alineado el jugador conociendo la comisión de esta irregularidad» (art. 293.6 RG).	Multa de 41 a 401 euros. Se define la negligencia como la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la relación deportiva, la afiliación federativa y la participación en competiciones oficiales (art. 293.7 RG).

REINCIDENCIA Y TRAMO FINAL DE TEMPORADA

Andalucía. El art. 77.4 CJD RFAF dispone que el equipo sancionado **tres veces en la misma temporada y división** por alineación indebida será expulsado de la competición con multa accesoria; en competición por puntos, la expulsión conlleva el **descenso automático de división**.

Cataluña. El art. 293.8 RG FCF agrava por el momento: aunque no se aprecie mala fe, la alineación indebida cometida **en las tres últimas jornadas** comporta descuento de tres puntos y multa de 200 a 401 euros; y si se comete **en la última jornada** y perjudica a terceros en la clasificación final en relación con ascensos, descensos o promociones, el descuento sube a **seis puntos** y la multa de 401 a 602 euros.

PARTE III

Plazos y procedimiento

La mayoría de las alineaciones indebidas materialmente existentes nunca llegan a declararse. No porque no se hayan producido, sino porque nadie reclamó a tiempo.

13. La preclusión y la convalidación automática del resultado

> **ARTÍCULO 26.3 Y 26.4 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF**
>
> *3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.*
>
> *4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.*

La convalidación es **automática** y opera aunque la alineación indebida sea material y notoria. No hay restitución posible por vía de revisión ordinaria: el resultado queda firme. El propio precepto habilita además a la RFEF a **reducir los plazos** cuando circunstancias excepcionales de la competición lo aconsejen, respetando el principio de audiencia; conviene comprobarlo en las Normas Reguladoras de cada competición antes de calcular el vencimiento.

14. El principio de prueba como requisito de admisión

> **ARTÍCULO 26.4, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF**
>
> *Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.*

No basta, por tanto, con denunciar. El escrito debe **identificar nominalmente al futbolista** y acompañar algún elemento objetivo: historial federativo, acta de la jornada anterior, resolución sancionadora, pantallazo del sistema de licencias, certificado de sanciones. El archivo por falta de principio de prueba se acuerda *sin más trámite*, es decir, sin audiencia previa al denunciante. Idéntica exigencia figura en el art. 26.4 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF.

15. El acta arbitral y su valor probatorio

El acta es «medio documental necesario» en el conjunto de la prueba, con igual naturaleza para sus ampliaciones o aclaraciones, suscritas de oficio o a instancia del órgano disciplinario. Pero el propio art. 27.2 CD aclara que **los hechos relevantes pueden acreditarse por cualquier medio de prueba**, y que los interesados pueden proponerlos o aportarlos directamente.

Esta es la base técnica para combatir el error de acta: la presunción de veracidad de las declaraciones arbitrales admite prueba en contrario frente al **error material manifiesto**. El art. 61.3 del Reglamento Disciplinario de la RFFM lo formula en idénticos términos.

EL ACTA DIGITAL Y SUS CONSECUENCIAS

La firma presencial del capitán ante el árbitro ha sido sustituida por la carga telemática de las alineaciones. En Madrid, el art. 625.5 del Reglamento General de la RFFM obliga a los delegados de ambos equipos a introducir en la aplicación de la RFFM, **al menos veinticinco minutos antes** de la hora señalada para el comienzo, la relación de titulares, suplentes y ocupantes del banquillo. El error no se detecta ya en la mesa del árbitro, sino en el terminal del delegado: la comprobación debe adelantarse.

16. Revisión de licencias y suplantación de identidad

La suplantación es la forma más grave de alineación indebida y la que tiene un procedimiento probatorio propio: la revisión de licencias, sujeta a plazos de ejercicio muy estrictos. La regla general es que la revisión respecto de los futbolistas que disputaron la primera parte debe pedirse al descanso, y respecto de los que intervinieron en la segunda, al finalizar el encuentro. Pedida fuera de ese momento, el derecho ha precluido.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · REVISIÓN DE LICENCIAS

RFFM	Respecto de los cambiados en el descanso o en la segunda parte, debe solicitarse nada más finalizar el encuentro o justo en el momento de producirse la sustitución, practicándose a la conclusión del partido. En fútbol 7 y en alevines, infantiles y cadetes, al existir cambios libres, puede pedirse antes del inicio, en el descanso o al concluir (art. 637.2 y 637.3 RG RFFM).
RFFM	Los delegados tienen la **obligación reglamentaria** de impedir que ningún futbolista abandone el recinto una vez comunicada la solicitud de revisión. La negativa de un equipo o de un futbolista a someterse a ella se refleja en acta y es calificada por el órgano disciplinario **como alineación indebida**.
RFAF	Todos los futbolistas que hayan intervenido, incluidos los sustituidos, deben permanecer en vestuarios **quince minutos** tras la finalización. El incumplimiento «constituye un supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad» cuando el árbitro quisiera efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encontrase allí (art. 115.6 y 115.7 RG RFAF).
FCF	Todos los jugadores que hayan intervenido, incluidos los sustituidos, deben permanecer en vestuarios hasta que el árbitro haya devuelto las licencias a los delegados, **siempre que exista denuncia por posible alineación indebida**, salvo ausencia por fuerza mayor (art. 218.7 RG FCF).

En caso de duda sobre la identidad, el art. 637.5 del Reglamento General de la RFFM obliga a los futbolistas a exhibir el DNI u otro documento acreditativo y, además, a **firmar en el acta** del partido.

17. Cuadro comparativo de plazos TERRITORIAL

PRECLUSIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR ALINEACIÓN INDEBIDA

Ámbito	Plazo ordinario	Partido entre semana o regla especial
RFEF	Hasta las **14:00 horas del segundo día hábil** siguiente al del partido (art. 26.3 CD).	Reducido en veinticuatro horas: hasta las 14:00 del siguiente día hábil.
RFFM	Hasta las **12:00 horas del miércoles** siguiente al del partido (art. 60.3 RD; art. 670.1 RG).	Si se celebró entre semana por haber sido suspendido o aplazado con anterioridad, hasta las 12:00 del día siguiente. Los escritos fuera de plazo **se archivan sin más trámite**.
RFAF	Hasta las **18:00 horas del segundo día hábil** siguiente al del partido (art. 26.3 CJD).	Reducido en veinticuatro horas si se celebró en día distinto al fin de semana. El art. 109.2 RG lo refiere al **cierre del acta** y lo adelanta veinticuatro horas si el club reclamante tiene partido ese día.
FCF	Hasta las **19:00 horas del segundo día hábil** siguiente al de la fecha de celebración del partido (art. 246.1 RG).	Idéntico plazo para los clubes que no intervinieron en el encuentro y acrediten interés legítimo (art. 246.2 RG).

LO QUE MÁS EXPEDIENTES PIERDE

Calcular el plazo de un partido territorial con la regla de la RFEF. Un partido disputado un domingo en categoría nacional precluye el martes a las 14:00; ese mismo domingo, en competición madrileña, precluye el **miércoles a las 12:00**, y en competición catalana el martes a las **19:00**. Quien aplique el calendario equivocado llega tarde o reclama antes de tener la prueba.

PARTE IV

Los requisitos generales de alineación

ARTÍCULO 143.1 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento de Competiciones. b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto. c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo. d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día natural […]. e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta […]. g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

Los requisitos son **cumulativos** —«todos y cada uno»— y la consecuencia de la falta de cualquiera de ellos viene expresamente calificada por la propia norma. No hay margen interpretativo sobre la calificación: la discusión sólo puede versar sobre si el requisito concurría o no.

18. Inscripción reglamentaria y licencia en vigor

La licencia es, según el art. 46.2 RC, el documento expedido por la RFEF que habilita para la práctica del fútbol como federado «así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales». Inscripción y licencia son requisitos distintos: cabe estar inscrito sin licencia en vigor, y la licencia puede haberse cancelado por incapacidad sobrevenida sin que el club actualice su base interna.

Dos reglas nuevas afectan de lleno a este requisito. La primera, el art. 52.5 RC, obliga a todo equipo solicitante de un Certificado de Transferencia Internacional a pedir la inscripción del futbolista **dentro de los dos días hábiles siguientes** a su recepción y siempre dentro del periodo de inscripción, bajo sanción disciplinaria. La segunda, el art. 52.6 RC, exige que el futbolista que habiendo estado inscrito alguna vez en la RFEF no lo haya estado en ningún club durante los **últimos treinta meses** presente declaración jurada de no haber estado inscrito en otra federación nacional en ese periodo para poder tramitar nueva licencia.

INSCRIPCIÓN POR MOTIVOS TÉCNICOS

El art. 52.1 RC admite, como excepción a la regla de inscripción única, que pueda ser necesario inscribir a un jugador en un club «por motivos simplemente técnicos, a fin de garantizar la transparencia en transacciones individuales consecutivas». Esa inscripción instrumental **no es una licencia de juego**: utilizarla para alinear deportivamente al futbolista convierte su participación en indebida.

19. Edad requerida

La edad debe ser la exigida por las disposiciones vigentes, que son las Normas Reguladoras y Bases de Competición de cada categoría. El art. 60.2.a) RC habilita expresamente a esas Normas para fijar criterios de edad «en forma de cupos mínimos o máximos por tramos de edad, o mediante edades de referencia fijadas para cada temporada». Y tanto el art.

60.3 como el art. 148 RC aclaran que las edades se entienden referidas al **día 1 de enero de la temporada** de que se trate.

20. Aptitud médica

La declaración de aptitud previo dictamen facultativo es requisito autónomo. Alinear a un futbolista con el reconocimiento médico caducado es alineación indebida sin necesidad de ningún otro elemento.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · MADRID

El art. 643.1 del Reglamento General de la RFFM es más preciso que el estatal y, por eso, más útil tanto para acusar como para defender. La mutualidad o aseguradora contratada habilita las licencias «con indicación del mes y año hasta el cual el jugador esté considerado apto», entendiéndose que rebasada esa fecha el futbolista no cumple el requisito «siendo considerada su alineación como indebida por el Órgano competente, **salvo que se pueda demostrar lo contrario**».

Esa última salvedad abre una vía de defensa inexistente en el ámbito estatal. Además, el art. 643.2 admite reconocimientos de médicos colegiados ajenos a los servicios de la mutualidad, pero sólo tienen validez federativa **desde el momento y fecha en que son habilitados**; y el art. 643.3 excluye esa posibilidad para los mayores de treinta y cinco años y para los futbolistas con discapacidad que requiera prótesis.

21. No haber sido alineado el mismo día natural

El art. 143.1.d) RC utiliza desde la reforma la expresión «**mismo día natural**», lo que despeja dudas sobre partidos de madrugada o sobre encuentros que se prolongan más allá de las veinticuatro horas. La limitación no rige en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.

REGLA PRÁCTICA DEL INTERVALO

Un futbolista de filial o dependiente que jugó el **domingo a las 11:30** no puede ser alineado con el primer equipo ese mismo domingo a las 17:00. En cambio, el que jugó el **sábado a las 20:30** sí puede alinearse el domingo, a cualquier hora: son días naturales distintos.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · DOBLE PARTICIPACIÓN

RFFM	El art. 642.1.f) excluye de la prohibición los «encuentros disputados de disciplinas distintas (fútbol y fútbol sala)», y permite que el plazo sea reducido en casos excepcionales por decisión del Comité de Competición y Disciplina.
RFAF	El art. 114.1.e) añade que en campeonatos o torneos que por su duración no sea posible cumplir la prescripción, ésta «se entenderá como no aplicable».
FCF	El art. 216.1.e) permite tomar parte en fútbol y fútbol sala del mismo club, indistintamente, «siempre que los respectivos partidos se disputen en días diferentes».
RFEF	El art. 53.2 RC admite la misma excepción entre fútbol, fútbol sala y fútbol playa de un mismo club, sin cambiar de licencia, siempre que los partidos se disputen en días diferentes y se cumpla la reglamentación FIFA.

22. No estar sujeto a suspensión

El requisito del art. 143.1.e) RC no distingue el ámbito del órgano disciplinario que acordó la suspensión. De ahí que una sanción impuesta en competición territorial impida alinearse en competición estatal, y a la inversa, con los matices

del régimen de cumplimiento que se estudia en la Parte VIII.

23. Figurar en la relación entregada al árbitro NOVEDAD

LA OMISIÓN NO ES SUBSANABLE

El art. 143.1.f) RC declara expresamente: «*La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido*». Antes de la reforma era discutible; hoy no lo es. Quien no figure en la relación entregada al árbitro y consignada por éste en el acta, no puede jugar, y si juega, la alineación es indebida sin posibilidad de reparación.

En **fútbol sala**, el mismo precepto añade un requisito ulterior: es imprescindible la presentación de la licencia **estando registrada en la plataforma informática de la RFEF**; sin ello el jugador no puede siquiera inscribirse en el acta.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · MADRID ADMITE LA INCORPORACIÓN TARDÍA

El art. 642.1.h) del Reglamento General de la RFFM se separa frontalmente del criterio estatal. Exige estar personado y haber entregado la licencia al árbitro «antes, **o durante la celebración del partido** en el caso de equipos que estén participando en el juego con más de seis jugadores y menos de once, o **antes de dar comienzo el segundo tiempo** en el caso de jugadores suplentes».

En coherencia, el art. 625.6 RG RFFM regula el procedimiento: el equipo que no disponga inicialmente de once futbolistas pero tenga el mínimo de siete comunicará al árbitro la relación de presentes con licencia vigente, y una vez comenzado el encuentro el árbitro autorizará la incorporación de los que lleguen. Lo que en competición nacional sería alineación indebida insubsanable, en competición madrileña es un trámite previsto.

24. No exceder cupos ni sustituciones NOVEDAD

El art. 143.1.g) RC incorpora como requisito general lo que antes se trataba como infracción de reglas de juego. Son hoy tres causas autónomas de alineación indebida: exceder el número máximo de futbolistas que pueden estar a la vez en el terreno de juego; exceder el **cupo de extranjeros no comunitarios**; y exceder el número de **sustituciones permitidas**.

El número de sustituciones ya no es una cifra fija: el art. 144.1 RC remite a lo que recojan específicamente las Normas Reguladoras y Bases de Competición de cada competición, de conformidad con las Reglas de Juego de la IFAB. Dos reglas permanecen inalteradas: el futbolista sustituido **no podrá volver a ser alineado** en el encuentro (art. 144.3) y **en ningún caso podrá sustituirse a un expulsado** (art. 144.4). En categoría juvenil el máximo de sustituciones es de cuatro (art. 144.5).

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · SUSTITUCIONES

RFFM	Hasta **siete** sustituciones en Veteranos, Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines de fútbol 11, masculinos y femeninos (art. 644.2 RG).
RFAF	En División de Honor Sénior, hasta **siete**, realizadas en **tres ventanas** por periodo, más una ventana adicional por periodo de prórroga; los cambios en los descansos no consumen ventana. En el resto de competiciones de aficionados y juveniles, cambios **ilimitados**, también en tres ventanas (art. 115.1 RG).
FCF	Hasta **siete** jugadores entre un máximo de **nueve** suplentes, en tres ocasiones además del descanso (art. 218.1 RG). En fútbol 7 pueden inscribirse en acta hasta **catorce** jugadores (art. 218.5).

CATALUÑA TIPIFICA EXPRESAMENTE EL EXCESO

El art. 293.3 del Reglament General de la FCF enumera como alineación indebida, además del incumplimiento de requisitos: **b)** la presencia simultánea en el terreno de juego de más futbolistas de los permitidos, sea por sustituciones supernumerarias, sea por la irrupción de suplentes sin autorización arbitral; **c)** haber efectuado más sustituciones de las permitidas; y **d)** la presencia en el campo de jugadores expulsados durante el encuentro o sancionados por los órganos disciplinarios.

Con una válvula de escape relevante para la defensa: los casos de la letra b) **no se consideran alineación indebida si puede acreditarse que la presencia fue accidental y no comportó ventaja alguna en el juego**.

25. La regla de los seis meses

ARTÍCULO 143.2 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

El futbolista que habiendo sido inscrito por un equipo de un club se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias.

La prohibición se extiende a todos los equipos del club de origen y, si el futbolista obtiene nuevas y sucesivas licencias, rige respecto de todos aquellos en que hubiera estado inscrito a partir del primero. Dos excepciones expresas: **no se aplica a las cesiones temporales**, y si la licencia se obtuvo para alinearse en competición europea puede retornar al club de origen al final de la temporada, salvo que hubiese sido alineado en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

TRES CLUBES, DOS ELEGIBLES DESDE EL 1 DE JULIO DE 2026

El art. 53.2 RC establece: «*Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.*» La disposición transitoria segunda del Reglamento aclara que esa regla **entró en vigor el 1 de julio de 2026**, y que para la temporada 2025/2026 regía el texto anterior, que sólo prohibía estar inscrito y alinearse en más de tres clubes distintos.

La consecuencia práctica es nueva y severa: **alinearse por el tercer club es hoy alineación indebida**, aunque la inscripción sea válida. Inscripción y elegibilidad se han separado.

En Cataluña, el art. 217.4 del Reglament General mantiene el límite de tres clubes por temporada sin desdoblar la elegibilidad. En Andalucía, el art. 114.2 del Reglamento de la RFAF reproduce la regla de los seis meses, con la particularidad de que «**esta limitación no se tendrá en cuenta si el club es de otra territorial**».

26. Requisitos comparados RFEF / RFFM / RFAF / FCF TERRITORIAL

REQUISITOS DE ALINEACIÓN QUE NO COINCIDEN

Requisito	RFEF	RFFM	RFAF	FCF

Requisito	RFEF	RFFM	RFAF	FCF
Momento límite de inscripción	Dentro de los periodos de inscripción del Reglamento (art. 143.1.a).	En los periodos del art. 323 y, en el tramo final, antes del primero de los **cuatro últimos partidos** (art. 642.1.b).	Antes del encuentro y de las **cinco últimas jornadas** de la fase previa u ordinaria (art. 114.1.c).	Antes de la primera de las **cuatro últimas jornadas**; si la competición tiene menos de cinco fechas, antes de la primera (art. 216.1.b).
Entrega de licencia al árbitro	Debe figurar en la relación previa; **no subsanable** (art. 143.1.f).	Antes **o durante** el partido si se juega con entre siete y diez, o antes del segundo tiempo para suplentes (art. 642.1.h).	Debe figurar en la relación entregada antes del partido, «salvo las excepciones reglamentariamente previstas» (art. 114.1.g).	El delegado entrega antes del partido las licencias de titulares y suplentes (art. 218.4).
Documento de identidad	DNI o pasaporte y NIE en la afiliación (art. 52.3).	Exigible en caso de duda, con firma en acta (art. 637.5).	—	**Requisito de alineación**: presentar con la licencia fotocopia del DNI o documento que justifique la fecha de nacimiento; si no se subsana en 7 días naturales tras reclamación, se aplica el art. 293 (art. 216.1.g).

Requisito	RFEF	RFFM	RFAF	FCF
Entrenador titulado	Regulado como obligación del club, no como requisito de alineación.	Regulado aparte.	Regulado aparte.	**Requisito de alineación**: que el equipo disponga o haya dispuesto en la temporada de entrenador con la titulación requerida para la categoría y con licencia tramitada (art. 216.1.h).
Pago de cuotas	No se expiden licencias a clubes con deudas reconocidas (art. 53.3).	**Requisito de alineación**: el club debe haber hecho efectivos los pagos de las cuotas y aportado y validado toda la documentación antes del partido (art. 642.1.c).	Remisión genérica a Estatutos, Reglamentos y circulares (art. 114.1.i).	Remisión genérica a los requisitos que establezcan los órganos federativos (art. 216.1.i).

DOS SUPUESTOS CATALANES QUE NO EXISTEN EN LA RFEF

Que el equipo no haya contado con **entrenador titulado y con licencia tramitada**, y que no se haya presentado el **DNI** del futbolista tras requerimiento, son en Cataluña causas de alineación indebida. Quien defienda a un club catalán debe comprobarlas; quien reclame, invocarlas.

PARTE V

Filiales y equipos dependientes

27. Filialidad y dependencia: dos figuras distintas

ARTS. 42 Y 43 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

	Club filial	Equipo dependiente
Naturaleza	Club distinto, con personalidad y número de club propios, vinculado a otro por acuerdo de filialidad.	Equipo integrado en la propia estructura del club principal, sin personalidad jurídica diferenciada.
Vínculo	Relación de filialidad con un club patrocinador.	Relación de dependencia respecto del equipo principal.
Régimen de alineación	Art. 145 RC.	Art. 146 RC.
Ejemplos	Athletic Club (patrocinador) y CD Basconia (filial); CF Rayo Majadahonda y CD Paracuellos Antamira.	Primer equipo y segundo equipo o juvenil del mismo club.

La distinción no es académica: determina qué artículo se aplica, qué límites rigen y, sobre todo, si existe o no la barrera de los diez encuentros.

28. Alineación de futbolistas de clubes filiales

ARTÍCULO 145 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

- **a)** Podrán alinearse en cualquiera de los equipos de la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y se trate de un equipo **superior** al de inscripción. Podrán retornar al club de origen **salvo que hubieren sido alineados en el superior en diez encuentros**, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, *sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado*.
- **b)** Si la alineación lo fuera en un equipo del patrocinador, deberán ser **menores de veintitrés años**, salvo la excepción de la letra c).
- **c)** Los porteros, y únicamente en competiciones profesionales, podrán ser alineados en el primer equipo del patrocinador siempre que sean **menores de veinticinco años**, con independencia de que su licencia sea profesional o no profesional.

El cómputo de los diez encuentros **no se aplica** a los futbolistas con licencia «P» en edad juvenil o cadete ni a los titulares de las licencias «J», «FJ», «JS», «JSF», «C», «FC», «CS», «CSF», «I», «FI», «IS», «ISF», «AL», «FAl», «SA», «SAF», «B», «FB», «BS», «BSF», «PB», «FPb», «PS», «PSF», «DB», «DBF», «DBS» y «DBFS». Es una lista cerrada y conviene cotejarla con la licencia concreta antes de afirmar que el límite se ha superado.

EL EFECTO DE LA JUGADA NÚMERO ONCE

Un futbolista inscrito en el filial que ha sido alineado **diez veces** con el equipo superior ya no puede retornar al filial en lo que resta de temporada. Si vuelve a alinearse con el filial, el filial incurre en alineación indebida. Obsérvese que el precepto cuenta *encuentros*, no minutos: un minuto en diez partidos consume el límite igual que diez partidos completos.

29. Alineación de futbolistas de equipos dependientes

El art. 146.1 RC permite a los futbolistas **menores de veintitrés años** inscritos en equipos dependientes ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen durante la temporada **sin limitación**, salvo las que el propio precepto establece. Quienes superen esa edad quedan sujetos a las prescripciones del art. 145 (art. 146.2).

LÍMITES POR TIPO DE LICENCIA EN LA MODALIDAD PRINCIPAL (ART. 146.1)

Licencias	Alcance
DB, DBF, PB, FPb, B, FB, AL, FAI, I, FI	Pueden alinearse en la **categoría inmediatamente superior**, con la licencia originariamente expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
Cadetes con quince años cumplidos	Pueden alinearse en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con su licencia original.
C, FC e inferiores	Facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que sean de división superior.
Jugadoras de catorce años	Con carácter excepcional y previo informe favorable de la Federación autonómica, la RFEF puede autorizar licencia y alineación en Tercera Federación de Fútbol Femenino, mediante decisión motivada que valore el número de licencias de fútbol femenino en la región y sus edades.

En fútbol sala, el régimen es paralelo: benjamines, alevines, infantiles y cadetes pueden alinearse en la categoría inmediatamente superior si han nacido en el año natural posterior al mínimo; los cadetes con quince años cumplidos, en juveniles o superior; y cabe la misma autorización excepcional para jugadoras de catorce años en Segunda División Femenina de Fútbol Sala.

30. Las limitaciones del artículo 147

ARTÍCULO 147 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

- **147.1 · Baja en el superior y alta en el inferior.** La facultad de los arts. 145 y 146 **queda enervada** cuando se trate de futbolistas que, habiendo estado inscritos por el superior, hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada. También queda enervada si el club, con primer equipo en categoría no profesional, se halla incurso en alguna de las situaciones de los arts. 84 o 93 del Reglamento de Organización Interna o del art. 26 del Reglamento de Competiciones.
- **147.2 · Periodos de inscripción.** Los inscritos en el filial o dependiente sólo podrán alinearse en equipos distintos si su inscripción definitiva se realizó **dentro de los periodos de inscripción del equipo por el que se vaya a alinear**. Excepcionalmente, la RFEF puede autorizar la alineación de quien figure registrado con fecha posterior al cierre, si la licencia fue rechazada antes del cierre por precisar CTI y éste se solicitó antes del cierre del periodo del equipo donde quiere alinearse. También podrá alinearse si entre su inscripción por el filial y el partido hubiera mediado un periodo de inscripción para el equipo superior.
- **147.3 · Máximo de seis.** En competiciones distintas de los Campeonatos Nacionales de Liga, el número de futbolistas procedentes de filiales o dependientes alineados en un equipo superior **no podrá exceder de seis**, respetándose en todo caso el art. 141.
- **147.4 · Fútbol sala.** En competiciones distintas de la liga, el número de jugadores inscritos en acta para participar en un equipo superior **no podrá exceder de tres**.

31. Edad referida al 1 de enero

El art. 148 RC es breve y decisivo: «*Las edades a las que se contrae la presente sección se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.*» De ahí que un futbolista que cumple veintitrés años en marzo siga siendo, a efectos de filialidad, menor de veintitrés durante toda la temporada.

32. Futbolistas no comunitarios de filial o dependiente

> **ARTÍCULO 149 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF**
>
> ***a)*** *Cuando el club patrocinador o equipo principal esté adscrito a categoría profesional, podrán hacerlo siempre que tenga alguna* ***plaza vacante dentro del cupo*** *de futbolistas no comunitarios establecido por acuerdo tripartito entre la AFE, la LNFP y la RFEF, y siempre con el límite de dicho cupo. Será requisito indispensable la* ***autorización expresa de la RFEF*** *y que el futbolista se encuentre legalmente contratado en España.*
>
> ***b)*** *Cuando el club patrocinador o equipo principal esté adscrito a categoría no profesional, podrán alinearse bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.*

Dos consecuencias. La primera: si el cupo está completo, la autorización decae y la alineación pasa a ser indebida aunque el futbolista estuviera correctamente inscrito en el filial. La segunda: en categoría no profesional la restricción desaparece, lo que invierte la intuición habitual.

Conviene además recordar el art. 57 RC, que equipara a los futbolistas comprendidos en acuerdos de asociación o cooperación de terceros países con la Unión Europea que contengan cláusulas de no discriminación para nacionales legalmente empleados en un Estado miembro —cita expresamente el Acuerdo de Samoa, de 15 de noviembre de 2023, entre la Unión Europea y la Organización de Estados de África, del Caribe y el Pacífico—, permitiendo su inscripción y alineación en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional.

33. Especialidades territoriales en la cadena TERRITORIAL

FILIALES Y DEPENDIENTES EN LAS FEDERACIONES TERRITORIALES

Ámbito	Reglas propias
RFAF	El art. 116 mantiene el límite de diez encuentros y la edad de veintitrés años, pero añade que **en torneos por eliminatoria en los que puedan intervenir equipos de divisiones distintas sólo podrá participar el primer equipo del club principal** (letra c), y que los futbolistas inscritos en competiciones Formación Alevín, Benjamín, Prebenjamín o Bebé **no pueden ser alineados en categoría superior** con esa licencia (letra e).
RFAF	El art. 117.b) es más restrictivo que el estatal: los futbolistas que superen los veintitrés años **no podrán ser alineados** en equipos dependientes de categoría o división superior. Y el art. 118.3 establece que cuando un club inscriba más de un equipo en una misma división, los futbolistas **sólo podrán ser alineados por el equipo que tenga expedida su licencia para esa división**.
RFAF	El art. 114.3 permite inscribir y alinear a futbolistas en equipo del propio club o filial de la **misma división y distinto grupo**, o en división inferior, siempre que la inscripción se produzca antes de las **diez últimas jornadas** de la fase previa u ordinaria; pero quienes hayan sido alineados en el equipo de origen **no podrán retornar** a él en la misma temporada.

Ámbito	Reglas propias
FCF	El Reglament General exige, con carácter general, que la alineación en la cadena se produzca **en un equipo de división superior** a aquel en que el jugador está inscrito, y prohíbe expresamente **la alineación de jugadores y porteros inscritos en equipos que participen en el mismo grupo**.
RFFM	Remite en lo sustancial al modelo estatal, pero conserva capítulo propio de alineación y sustitución tanto para fútbol 11 como para fútbol sala y fútbol 7, con reglas específicas de revisión de licencias y de incorporación tardía ya examinadas.

PARTE VI

Composición del equipo durante el juego

34. El mínimo de siete y el máximo de cuatro CAMBIO DE REGLA

ARTÍCULO 141 DEL REGLAMENTO DE COMPETICIONES DE LA RFEF

1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido.

2. Una vez iniciado el partido, durante todo el desarrollo del mismo, los equipos ***no podrán estar integrados por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría que militan****. El hecho de que, por cualquier causa, el equipo quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.*

POR QUÉ IMPORTA LA INVERSIÓN DE LA FÓRMULA

La redacción anterior se expresaba en positivo —mantener siete de la plantilla de la categoría— y llevaba a concluir que la expulsión de un titular que dejase al equipo con seis de plantilla y cuatro ajenos era automáticamente alineación indebida. La redacción vigente razona en negativo: lo prohibido es tener **más de cuatro ajenos** a la plantilla.

Hay además un segundo matiz que conviene subrayar: el precepto dice «*podrá ser considerado*» como infracción de alineación indebida, no que lo sea en todo caso. Introduce así un margen de apreciación del órgano disciplinario que no existe en el art. 143.1, donde la calificación es automática.

35. Caída por debajo de siete futbolistas

El art. 141.3 RC distingue el supuesto: si comenzado el juego uno de los contendientes queda con menos de siete futbolistas, **el árbitro acordará la suspensión del partido**. Y si esa reducción hubiera sido motivada por expulsiones o lesiones, el partido se resolverá a favor del oponente por tres goles a cero, salvo que éste hubiera obtenido hasta la suspensión un resultado más favorable, en cuyo caso será el válido. En todos los casos, el art. 141.4 remite al órgano disciplinario para resolver lo que proceda.

El art. 625 del Reglamento General de la RFFM reproduce literalmente los cuatro apartados, de modo que en competición madrileña rige idéntico régimen. En Andalucía, el art. 136.1 del Código de Justicia Deportiva fija para fútbol 7 el umbral en **cinco** futbolistas y la derrota por seis a cero.

PUNTUALIZACIÓN TERRITORIAL · COMPARECENCIA INCOMPLETA

El Reglamento de la RFAF regula con detalle la comparecencia con menos de once: el árbitro consignará los comparecientes y se irá completando la alineación hasta once conforme se presenten; quienes no lo hagan en el momento previsto **no podrán inscribirse con posterioridad ni actuar sin incurrir en alineación indebida**. La misma regla rige, con sus umbrales propios, para fútbol sala (hasta cinco) y fútbol 7 (hasta siete).

En Cataluña, el art. 219 del Reglament General ordena que si un club presenta menos de once y más de siete, el árbitro consigne en el acta únicamente los nombres y dorsales de los presentes; los que lleguen después sólo entrarán con autorización arbitral entregando su licencia. Respecto de los suplentes, **no se autorizará el cambio hasta la segunda parte**, y no se permitirá inscribir suplentes mientras no disputen el encuentro el número establecido de titulares. En fútbol 7 el supuesto se aplica a la presentación de menos de siete y más de cinco.

PARTE VII

Catálogo de supuestos

Sesenta y cuatro supuestos agrupados por familias. Los numerados en dorado son especialidades territoriales que no existen —o no existen con ese alcance— en la normativa de la RFEF.

36. A · Licencia e inscripción

1 Alineación sin licencia en vigor

Futbolista que interviene sin hallarse reglamentariamente inscrito o sin licencia obtenida en los periodos reglamentarios.

Art. 143.1.a) RC · RFEF y, con sus propias redacciones, RFFM, RFAF y FCF

2 Inscripción fuera del periodo del equipo por el que se alinea

El futbolista está inscrito, pero su inscripción definitiva se produjo fuera de los periodos de inscripción del equipo en el que pretende jugar.

Art. 147.2 RC

3 Inscripción en el tramo final de competición

Inscripción practicada una vez iniciadas las últimas jornadas que la norma territorial reserva: las cuatro últimas en Madrid y Cataluña, las cinco últimas en Andalucía.

Art. 642.1.b) RG RFFM · art. 216.1.b) RG FCF · art. 114.1.c) RG RFAF

4 Alineación por el tercer club de la temporada DESDE 1-7-2026

El futbolista puede estar inscrito en tres clubes, pero sólo es elegible para disputar partidos oficiales por dos. Alinearse por el tercero es alineación indebida aunque la inscripción sea válida.

Art. 53.2 RC y disposición transitoria segunda del Reglamento de Competiciones

5 Retorno al club de origen antes de seis meses

Quien se inscribió en otro club durante la temporada no puede inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses desde la cancelación de la primera licencia. No se aplica a las cesiones temporales.

Art. 143.2 RC · art. 114.2 RG RFAF, salvo que el club sea de otra territorial

6 Baja y alta en el mismo equipo dentro de la temporada

Regla general del art. 53.2 RC: un futbolista puede estar inscrito en un solo equipo de un club sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en la misma temporada, salvo fuerza mayor o disposición reglamentaria. No se considera baja y alta si la baja se produjo antes de que el equipo disputara su primer partido oficial.

Art. 53.2 RC

7 Uso competitivo de una inscripción «por motivos técnicos»

El art. 52.1 RC permite inscribir a un jugador por motivos simplemente técnicos para garantizar la transparencia en transacciones consecutivas. Emplear esa inscripción para alinearle deportivamente es alineación indebida: la figura no responde a una licencia de juego efectiva.

Art. 52.1 en relación con el art. 143.1.a) RC

8 Falta de declaración jurada de los treinta meses NOVEDAD

Futbolista que, habiendo estado inscrito alguna vez en la RFEF, no lo ha estado en ningún club durante los últimos treinta meses y obtiene licencia sin presentar declaración jurada de no haber estado inscrito en otra federación nacional en ese periodo. Falta un requisito constitutivo de la licencia.

Art. 52.6 RC

9 Licencia cancelada por incapacidad sobrevenida

Cancelada la licencia, queda resuelto todo vínculo y la alineación posterior carece de cobertura, aunque el club no haya actualizado su base interna.

Art. 56.3 RC

10 Incumplimiento del plazo de dos días para inscribir tras el CTI

Recibido el Certificado de Transferencia Internacional, el club debe solicitar la inscripción dentro de los dos días hábiles siguientes y siempre dentro del periodo de inscripción. El incumplimiento acarrea sanción disciplinaria y, si se alinea al futbolista sin inscripción válida, alineación indebida.

Art. 52.5 RC

11 Cuotas impagadas o documentación no validada MADRID

En competición madrileña es requisito de alineación que, antes del partido, el club haya hecho efectivos los pagos de las cuotas reglamentarias y haya aportado al sistema informático todos los datos y documentos requeridos, debidamente validados por la RFFM.

Art. 642.1.c) RG RFFM

12 Falta de presentación del DNI CATALUÑA

Es requisito de alineación presentar con la licencia fotocopia del DNI o documento acreditativo de la fecha de nacimiento. Si, efectuada reclamación, no se subsana en el plazo de siete días naturales, se aplica el régimen de alineación indebida.

Art. 216.1.g) en relación con el art. 293 RG FCF

B · Edad y categoría

13 Edad inferior a la exigida por la categoría

Las edades se entienden referidas al 1 de enero de la temporada. Alinear a quien no alcanza la edad mínima exigida para la categoría nacional es alineación indebida aunque la licencia esté formalmente expedida.

Arts. 143.1.b), 148 y 60.3 RC

14 Menor de quince años en competición que exige esa edad

El sistema de licencias de los arts. 146.1 y 77 RC articula la promoción por categorías; el cadete necesita quince años cumplidos para alinearse en juveniles o superior.

Art. 146.1.b) RC · art. 117.d) RG RFAF

15 Jugadora de catorce años sin autorización expresa

La alineación de jugadoras con catorce años cumplidos en Tercera Federación de Fútbol Femenino o en Segunda División Femenina de Fútbol Sala exige informe favorable de la Federación autonómica y autorización motivada de la RFEF. Sin ella, la alineación es indebida.

Art. 146.1.d) RC y su equivalente en fútbol sala · art. 117.e) RG RFAF para el ámbito andaluz

16 Licencia de categoría, modalidad o sexo incompatible

Alineación con licencia que no se corresponde con la competición disputada, sin amparo en las excepciones reglamentarias sobre simultaneidad entre fútbol, fútbol sala y fútbol playa.

Arts. 53.1 y 143.1.a) RC

17 Licencia de competición Formación en categoría superior ANDALUCÍA

Los futbolistas inscritos en las competiciones Formación Alevín, Benjamín, Prebenjamín o Bebé no pueden ser alineados en equipos de categoría superior con la licencia expedida para esas competiciones. La prohibición se repite en los arts. 114.3, 116.e), 117.f) y 118.4 del Reglamento de la RFAF.

Reglamento General de la RFAF, preceptos citados

C · Aptitud médica

18 Reconocimiento médico caducado

Alineación de quien no ha sido declarado apto, o cuya aptitud ha rebasado el mes y año hasta el que fue habilitada por la mutualidad o aseguradora.

Art. 143.1.c) RC · art. 643.1 RG RFFM, que admite prueba en contrario

19 Reconocimiento de médico ajeno no habilitado MADRID

El reconocimiento efectuado por médico colegiado ajeno a los servicios de la mutualidad sólo tiene validez federativa desde el momento y fecha en que es habilitado. Y esa vía está vedada para mayores de treinta y cinco años y para futbolistas con discapacidad que obligue a usar prótesis, que deben pasar el reconocimiento en los Servicios Centrales.

Art. 643.2 y 643.3 RG RFFM

D · Doble participación e intervalo

20 Dos partidos el mismo día natural

Haber sido alineado en partido controlado por la RFEF o por la Federación autonómica en el mismo día natural. No rige en Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en Campeonatos de España de Clubes.

Art. 143.1.d) RC

21 Fútbol y fútbol sala el mismo día

La simultaneidad de licencias entre modalidades sólo salva la alineación si los partidos se disputan en días diferentes. Jugar ambos el mismo día es alineación indebida en el segundo encuentro.

Art. 53.2 RC · art. 216.1.e) RG FCF · con excepción expresa en el art. 642.1.f) RG RFFM

E · Sanciones y suspensiones

22 Alineación de futbolista sujeto a suspensión

Supuesto nuclear. El precepto no distingue el ámbito del órgano que impuso la sanción.

Art. 143.1.e) RC · art. 79.3 CD en cuanto al cómputo

23 Sanción impuesta en competición territorial

Los futbolistas suspendidos por infracciones cometidas en competición de ámbito territorial no pueden intervenir en ningún partido de competición oficial estatal hasta haber cumplido la sanción, salvo que la infracción se cometiera en competición territorial por sistema de eliminatoria, en cuyo caso se cumple conforme a la normativa territorial.

Art. 56.6 CD

24 Alineación sin haber agotado la jornada de sanción en la cadena

El futbolista que pueda ser alineado en otros equipos de la cadena no podrá intervenir en ninguno de ellos hasta que transcurra, **en la categoría donde se cometió la infracción**, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Art. 56.3 CD

25 Quinta amonestación no cumplida

En el Campeonato Nacional de Liga, cinco amonestaciones en la misma temporada y competición determinan la suspensión por un partido. Alinearse sin cumplirla es alineación indebida.

Art. 119.1 CD

26 Ciclo de tres amonestaciones no cumplido REDACCIÓN 2026

En las **fases de ascenso y en las competiciones por eliminatorias**, tres amonestaciones en la misma temporada y competición determinan un partido de suspensión. En el Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey y Copa de S.M. la Reina, al término de los cuartos de final quedan **automáticamente anulados** los ciclos vigentes y se inicia uno nuevo en semifinales.

Art. 119.1, párrafo segundo, CD

27 Provocación deliberada de la quinta amonestación NOVEDAD

No es en sí alineación indebida, pero altera el cómputo: quien provoque en el partido la quinta amonestación puede ser sancionado con un **partido adicional** de suspensión y multa de 600 euros, valorándose la naturaleza de la regla infringida y la actitud del futbolista, que el árbitro puede hacer constar en acta. Quien calcule mal ese partido adicional alineará indebidamente.

Art. 119.3 CD

28 Duplicidad de licencia y traslado de la sanción

Quien ejerce simultáneamente como futbolista y como entrenador, delegado, auxiliar o preparador físico de otro equipo arrastra la sanción grave o muy grave de una condición a la otra. La suspensión por infracción leve queda circunscrita a la misma competición.

Art. 56.1 y 56.2 CD

29 Sanción pendiente al concluir la competición

Concluida la competición o eliminado el club, la sanción pendiente se cumple en la temporada siguiente, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo.

Art. 56.5 CD

30 Agresión a árbitros: inhabilitación también para amistosos

La suspensión derivada de agresión a árbitros o autoridades deportivas inhabilita también para partidos no oficiales, si bien éstos no computan a efectos de cumplimiento.

Art. 56.4 CD

F · Acta y relación de jugadores

31 No figurar en la relación de titulares y suplentes

Requisito expresamente declarado **no subsanable** ni durante ni después del partido.

Art. 143.1.f) RC

32 Licencia de fútbol sala no registrada en la plataforma NOVEDAD

En fútbol sala es imprescindible, para inscribirse en acta y poder alinearse, presentar la licencia estando registrada en la plataforma informática de la RFEF.

Art. 143.1.f), párrafo tercero, RC

33 Error u omisión en la relación por fallo del sistema federativo

La inclusión indebida en acta de quien no juega no consuma la infracción, porque falta participación activa. La omisión de quien sí juega, en cambio, la consuma. El margen de defensa está en la buena fe y la confianza legítima en el correcto funcionamiento del sistema informático federativo.

Art. 142 y 143.1.f) RC · art. 27.2 CD sobre libertad de prueba

34 Carga tardía de la alineación en la aplicación federativa MADRID

Los delegados deben introducir en la aplicación de la RFFM la relación de titulares, suplentes y ocupantes del banquillo al menos **veinticinco minutos antes** de la hora señalada para el comienzo.

Art. 625.5 RG RFFM

35 Inclusión en acta de entrenador, auxiliar o delegado suspendido CATALUÑA

En Cataluña hay alineación indebida de entrenador, auxiliar o delegado cuando ejerce sus funciones estando sujeto a suspensión federativa. Y se entiende que todos los incluidos en acta han ejercido sus funciones. Es la divergencia más llamativa con el modelo estatal, donde el art. 79 CD se refiere sólo a futbolistas.

Art. 293.2 y 293.4 RG FCF

G · Cupos, sustituciones y composición del equipo

36 Exceso de jugadores en el terreno de juego NOVEDAD

Superar el número máximo autorizado de futbolistas que pueden estar a la vez sobre el campo es hoy causa autónoma de alineación indebida.

Art. 143.1.g) RC · art. 293.3.b) RG FCF, con exención si fue accidental y sin ventaja

37 Exceso del cupo de extranjeros no comunitarios NOVEDAD

Art. 143.1.g) RC

38 Exceso de sustituciones permitidas NOVEDAD

El número ya no es fijo: lo determinan las Normas Reguladoras y Bases de Competición conforme a las Reglas de Juego de la IFAB. Exceder el número, o el de ventanas donde éstas existan, es alineación indebida.

Arts. 143.1.g) y 144.1 RC · art. 293.3.c) RG FCF · art. 115.1 RG RFAF para las ventanas

39 Reentrada de un futbolista ya sustituido

Art. 144.3 RC · art. 293.3.b) RG FCF

40 Sustitución de un expulsado

Art. 144.4 RC

41 Más de cuatro futbolistas ajenos a la plantilla de la categoría CAMBIO DE REGLA

Iniciado el partido, los equipos no pueden estar integrados por más de cuatro futbolistas que no conformen la plantilla de la categoría en que militan. El órgano disciplinario *podrá* considerarlo alineación indebida.

Art. 141.2 RC · art. 625.2 RG RFFM

42 Irrupción de un suplente sin autorización arbitral CATALUÑA

Tipificado expresamente como alineación indebida, con la misma salvedad de accidentalidad y ausencia de ventaja.

Art. 293.3.b) RG FCF

H · Filiales y equipos dependientes

43 Retorno al filial tras diez encuentros en el superior

Alineado diez veces en el equipo superior, el futbolista no puede volver al club filial de origen en lo que resta de temporada, sea cual fuere el tiempo real que hubiese actuado.

Art. 145.a) RC · art. 116.a) RG RFAF

44 Filial mayor de veintitrés años en el patrocinador

Con la única excepción de los porteros menores de veinticinco en competiciones profesionales.

Art. 145.b) y c) RC

45 Alineación en equipo de división igual o inferior

La facultad de la cadena opera sólo hacia arriba: debe tratarse de un equipo superior a aquel en que el futbolista está inscrito.

Art. 145.a) RC · con prohibición expresa de alineación entre equipos del mismo grupo en el RG FCF

46 Baja en el superior y alta posterior en el inferior

La facultad queda enervada: el futbolista que fue dado de baja en el superior e inscrito por el inferior en la misma temporada ya no puede volver a alinearse por el superior.

Art. 147.1 RC · art. 118.1 RG RFAF

47 Club incurso en situación de impedimento económico u organizativo

La facultad de la cadena también queda enervada cuando el club, con primer equipo en categoría no profesional, se halla incurso en las situaciones de los arts. 84 o 93 del Reglamento de Organización Interna o del art. 26 RC.

Art. 147.1, inciso final, RC

48 Más de seis futbolistas de filial o dependiente

En competiciones distintas de los Campeonatos Nacionales de Liga. En fútbol sala, el límite de inscritos en acta procedentes de equipo inferior es de tres.

Art. 147.3 y 147.4 RC

49 Jugadores del dependiente alineados en el filial del patrocinador

Un equipo dependiente cuyo principal tiene a su vez acuerdo de filialidad con otro club no transfiere esa facultad: el filial no puede alinear a jugadores del dependiente, aunque el patrocinador sí pueda alinear a los de ambos.

Arts. 42, 43, 145 y 146 RC, interpretados sistemáticamente

50 Dos equipos del mismo club en la misma división ANDALUCÍA

Cuando un club inscribe más de un equipo en una misma división competicional, los futbolistas sólo pueden ser alineados por el equipo que tenga expedida su licencia para esa división; sí pueden serlo en división superior.

Art. 118.3 RG RFAF

I · Extranjería y transferencias internacionales

51 No comunitario de filial sin autorización expresa de la RFEF

Art. 149.a) RC

52 Cupo de extracomunitarios completo

La autorización decae si el club patrocinador no tiene plaza vacante en el cupo pactado entre AFE, LNFP y RFEF, o en el convenio de coordinación en la competición profesional femenina.

Art. 149.a) RC

53 Ausencia de Certificado de Transferencia Internacional

Todo futbolista procedente del exterior debe haber obtenido previamente el CTI, o el CTIF en fútbol sala, para formalizar su licencia.

Art. 63.2 RC

54 Falta de permiso de residencia y trabajo en vigor

Documento exigido para formalizar la licencia del futbolista procedente del exterior. Su pérdida sobrevenida arrastra la validez de la licencia.

Art. 63.1.c) RC

55 Transferencia internacional de menor sin autorización

La alineación de un menor transferido internacionalmente sin la autorización prevista en el art. 84 RC y en la reglamentación FIFA carece de licencia válida.

Art. 84 RC y Manual de procedimiento de autorización de menores RFEF-FIFA

J · Partidos suspendidos, aplazados y repetidos

56 Alineación en la reanudación de quien no podía

Sólo pueden alinearse en la continuación quienes estuvieran reglamentariamente inscritos el día de la suspensión, hayan jugado o no, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos como consecuencia de ese partido, salvo que la suspensión fuera por acumulación de amonestaciones derivada de la última producida en el encuentro interrumpido. Debe concurrir además el requisito del art. 143.1.d).

Art. 160.1 RC

57 Exceso de futbolistas o de cambios en la reanudación

Si algún futbolista había sido expulsado, el equipo sólo podrá alinear el mismo número que tenía en el campo al acordarse la suspensión; y si se habían efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

Art. 160.2 RC

58 Partido aplazado antes de su inicio

Pueden alinearse los futbolistas reglamentariamente inscritos **en la nueva fecha**, debiendo concurrir además los requisitos de los apartados d) y e) del art. 143.1. Por tanto, sí puede jugar quien fichó después de la fecha originalmente prevista, y no puede quien ha sido sancionado entre tanto.

Art. 160.3 RC

K · Suplantación y fraude

59 Suplantación de identidad

Jugar con ficha de otro. Constituye en las tres federaciones territoriales estudiadas supuesto tasado de mala fe, con descuento de tres puntos además de la pérdida del encuentro.

Art. 25.4 RD RFFM · art. 77.1 CJD RFAF · art. 293.6 RG FCF

60 Alteración, falsificación o uso de licencia falsificada

Equiparada a la suplantación en los mismos preceptos territoriales. En el plano estatal, el Código Disciplinario la trata como infracción autónoma y muy grave cuando concurre con predeterminación del resultado.

Arts. 25.4 RD RFFM, 77.1 CJD RFAF y 293.6 RG FCF

61 Negativa a someterse a la revisión de licencias MADRID

La negativa de un equipo o de un futbolista a someterse a la revisión se refleja en acta y es calificada por el órgano disciplinario como alineación indebida.

Art. 637.4 RG RFFM

62 Ausencia del vestuario en los quince minutos posteriores ANDALUCÍA

Constituye «supuesto de hecho de alineación indebida por suplantación de personalidad» cuando el árbitro quiere efectuar una comprobación y el futbolista llamado no se encuentra en vestuarios dentro de los quince minutos siguientes a la finalización del encuentro.

Art. 115.7 RG RFAF · regla paralela, ligada a la existencia de denuncia, en el art. 218.7 RG FCF

63 Alineación indebida como medio de predeterminar el resultado

Quienes intervengan en acuerdos conducentes a un resultado irregular «ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación» de futbolistas serán sancionados, como autores de infracción muy grave, con inhabilitación de dos a cinco años, con deducción de seis puntos a los clubes implicados y declaración de nulidad del partido.

Código Disciplinario de la RFEF, infracciones muy graves

64 Incumplimiento de los requisitos de unas Bases de Competición

Los criterios de elegibilidad de las Normas Reguladoras y Bases de Competición son «criterios tasados» cuya infracción activa directamente el art. 79 CD, aunque no figuren en el Reglamento de Competiciones.

Resolución del Juez Único Territorial de la RFCyLF, expediente UEFAREF GRD-1/2026, de 29 de noviembre de 2025

PARTE VIII

Sanciones, tarjetas y cumplimiento

37. Quinta amonestación y ciclos de tres

En el Campeonato Nacional de Liga, cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinan un partido de suspensión, con la accesoria pecuniaria del art. 52 CD. En las **fases de ascenso y en las competiciones por eliminatorias**, el ciclo es de tres. Cumplida la sanción se inicia un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

DOS REGLAS QUE CONVIENE MEMORIZAR

Anulación de ciclos en Copa. En el Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey y en el Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina, al término de la eliminatoria de cuartos de final quedan automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes, iniciándose uno nuevo en semifinales.

Última jornada. La regla del ciclo no se aplica cuando la amonestación con la que el jugador lo cumpliría tiene lugar en el **último partido** que el club dispute en esa competición. De ahí que la quinta amarilla de la última jornada de Liga no arrastre sanción a la temporada siguiente. La expulsión por roja directa, en cambio, sí debe cumplirse.

38. Infracción leve frente a grave o muy grave

ARTÍCULO 56.1 Y 56.2 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

Gravedad	Alcance de la prohibición
Leve	Prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos partidos como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, **en los partidos de la misma competición en que la infracción fue cometida**. Se entiende por misma competición la de idénticas categoría y división, incluidos torneos de promoción o permanencia y la segunda fase.
Grave o muy grave	Idénticas prohibiciones, pero **sin la limitación a la misma competición**: se cumplen en los partidos que correspondan por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición o suspensión hubiese variado el orden preestablecido.

De ahí la regla clásica: expulsado en Liga por infracción **leve**, puede jugarse la Copa del Rey; expulsado por infracción **grave o muy grave**, no. Cuando la suspensión recae sobre un técnico, implica además la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y de dar instrucciones por cualquier medio, sancionándose su incumplimiento conforme al art. 110 CD.

39. Cumplimiento en la cadena de equipos

ARTÍCULO 56.3 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA RFEF

Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Obsérvese que el cómputo se hace por **jornadas** de la categoría donde se cometió la infracción, no por partidos del equipo por el que se quiere jugar. Mientras no concluya esa jornada, la sanción no se ha cumplido. De ahí que un juvenil sancionado cuyo equipo juega el sábado no pueda alinearse el domingo con el primer equipo si la jornada juvenil no ha terminado.

El propio precepto contempla tres excepciones: no se aplica a sanciones impuestas en el Campeonato de España / Copa de S.M. el Rey o en la Copa RFEF; ni cuando el número de partidos de suspensión exceda del número de partidos que resten en el Campeonato Nacional de Liga donde se cometió la infracción, en cuyo caso se cumplen con el equipo por el que el futbolista esté inscrito; ni cuando, durante el cumplimiento, el equipo donde se cometió la infracción tenga que disputar menos encuentros que el equipo de inscripción, supuesto en que también se cumple con este último.

40. Partidos suspendidos y aplazados

El art. 56.7 CD completa al art. 160 RC: en partido suspendido una vez comenzado, podrán alinearse en la reanudación los futbolistas reglamentariamente inscritos el día del partido suspendido, siempre que no hubieran sido sustituidos o expulsados en ese encuentro y con la salvedad de que no se encontraran suspendidos por infracción de carácter grave. Y añade una precisión de interés para la defensa: **en todos los casos, la no alineación en la reanudación no computa a efectos del cumplimiento de sanciones**.

> **DOS PREGUNTAS QUE HAY QUE HACERSE SIEMPRE**
>
> **¿Fue suspendido o aplazado?** Si el partido llegó a comenzar, rige el art. 160.1 y la foto de plantilla es la del día de la suspensión. Si no llegó a comenzar, rige el art. 160.3 y la foto es la de la nueva fecha.
>
> **¿La sanción trae causa de ese partido o de otro?** Quien fue ulteriormente suspendido como consecuencia del partido interrumpido no puede jugar la reanudación; quien arrastra sanción por un partido distinto, sí.

41. Partidos no celebrados que computan como disputados

Es la situación menos intuitiva y la que ha generado jurisprudencia administrativa propia. El art. 59.1 CD dispone que, tratándose de la infracción de incomparecencia y retirada, la declaración del oponente como vencedor supondrá que **el partido se ha disputado a todos los efectos**. El Tribunal Administrativo del Deporte ha interpretado que dentro de «todos» esos efectos se incluye el del cumplimiento de las sanciones de suspensión. Se estudia en la Parte siguiente.

PARTE IX

Casuística y doctrina

42. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2022

FICHA

Órgano	Tribunal Administrativo del Deporte
Expediente	131/2022 TAD
Fecha	1 de julio de 2022
Objeto	Recurso contra resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de mayo de 2022, confirmatoria de la del Juez de Competición de Primera RFEF de 27 de abril de 2022
Fallo	Desestimatorio. No existe alineación indebida

Los hechos. Un club denunció la alineación indebida de dos futbolistas que habían visto la quinta amonestación en la jornada 29. En la jornada 30, su club fue declarado vencedor de un encuentro no disputado contra un equipo excluido de la competición por doble incomparecencia. El denunciante sostenía que ese encuentro no celebrado no podía computar como cumplimiento de la suspensión, de modo que los dos futbolistas estaban aún sancionados cuando jugaron la jornada 31.

La doctrina. El Tribunal desestima el recurso con cuatro argumentos que conviene retener:

- **Literalidad.** El art. 59.1 CD, al referirse a la infracción de incomparecencia, dispone que la declaración del oponente como vencedor supone que el partido «se ha disputado a todos los efectos», sin establecer excepciones. El Tribunal invoca el aforismo *in claris non fit interpretatio* y cita la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 sobre los límites de la labor interpretativa.
- **Dentro de «todos» los efectos están los disciplinarios.** Por tanto, los futbolistas cumplieron reglamentariamente su partido de suspensión en el encuentro no celebrado.
- **Prohibición de interpretación extensiva.** «La interpretación extensiva no encaja en la definición de alineación ni cabe en materia sancionadora».
- **Culpabilidad y confianza legítima.** El Tribunal recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional —SSTC 76/1990, de 26 de abril, y 246/1991, de 19 de diciembre— sobre la inadmisibilidad de un régimen de responsabilidad objetiva en el Derecho administrativo sancionador, y la del Tribunal Supremo —sentencias de 9 de julio de 1994 y de 18 de marzo de 2005— sobre la exigencia del elemento subjetivo de la culpabilidad. Y añade que el club, amparado en la previsión de que el partido no celebrado se tendría por disputado a todos los efectos, alineó a los jugadores entendiendo cumplida la sanción.

VALOR PRÁCTICO

Esta resolución es la base para dos líneas de defensa de uso general: la **interpretación estricta** del tipo de alineación indebida, y la **confianza legítima** del club en la información o en el sistema de la propia federación. Conviene citarla siempre que el órgano disciplinario pretenda construir la infracción por vía de interpretación extensiva de un precepto que no la contempla expresamente.

43. Expediente UEFAREF GRD-1/2026 del Juez Único Territorial de la RFCyLF

FICHA

Órgano	Juez Único Territorial de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol
Expediente	UEFAREF GRD-1/2026
Fecha	29 de noviembre de 2025
Competición	XIV Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Masculinas · Copa Regiones de UEFA
Fallo	Estimatorio. Alineación indebida; victoria por tres goles a cero

Los hechos. Disputado el encuentro entre la Selección Gallega y la Selección Andaluza con resultado de 1-2, la primera reclamó en tiempo y forma por alineación indebida del dorsal número 3 de la segunda, alegando que no cumplía dos requisitos del art. 16 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición: no haber estado inscrito ininterrumpidamente en su Federación autonómica desde antes del 31 de diciembre de 2024, y haber disputado una competición profesional. Recabado informe del Área de Licencias de la RFEF, se acreditó que el futbolista no había estado inscrito ininterrumpidamente y que se le había tramitado Certificado de Transferencia Internacional a la Federación de Gibraltar el 25 de junio de 2025.

La doctrina. El Juez Único declara que los criterios del art. 16 de las Bases «se configuran como criterios tasados para la participación de futbolistas en el encuentro», y aplica directamente el art. 79, apartados 1 y 2.c), del Código Disciplinario de la RFEF.

VALOR PRÁCTICO

Tres enseñanzas. Primera: **las Bases de Competición son fuente directa de requisitos de elegibilidad**, y su incumplimiento activa el art. 79 CD aunque el Reglamento de Competiciones no diga nada. Segunda: el **historial federativo** solicitado al Área de Licencias de la RFEF es la prueba reina y puede obtenerse el mismo día. Tercera: la competencia del juez único territorial para conocer de estos campeonatos se fundamenta en el art. 30 CD en conexión con las propias Bases, y la legitimación del reclamante en el art. 24 CD.

44. Casos de debate doctrinal

ADVERTENCIA METODOLÓGICA

Los cuatro casos que siguen se exponen como **análisis del autor** y debate público, no como doctrina consolidada. Salvo indicación expresa, no se ha verificado en esta edición el texto íntegro de las resoluciones federativas correspondientes. No deben citarse en un escrito como si fueran precedentes acreditados sin comprobación previa de la resolución concreta.

a) Error del sistema informático federativo

Cuando la falta de inclusión de un jugador en la relación de titulares o suplentes responde a un fallo del sistema informático federativo y el club ha actuado de buena fe, confiando legítimamente en su correcto funcionamiento, la tesis defendible es que no cabe apreciar alineación indebida ni trasladar al club la responsabilidad por un defecto formal ajeno a su voluntad. El fundamento normativo es doble: el art. 27.2 CD, que permite acreditar los hechos por cualquier medio de prueba, y la doctrina de culpabilidad y confianza legítima recogida en la Resolución TAD 131/2022.

El argumento ha ganado fuerza con el acta digital: desde que la alineación se carga telemáticamente —con la antelación de veinticinco minutos que impone el art. 625.5 RG RFFM—, el fallo ya no es del delegado ante el árbitro, sino del

sistema.

b) Ciclo de amonestaciones vinculado a la competición

El régimen del ciclo de tres amonestaciones queda estrictamente vinculado a la competición en que se producen, de modo que el futbolista es inelegible hasta cumplir íntegramente el partido de suspensión impuesto *en esa* competición, con independencia de que cambie de club o de que el nuevo club alegue desconocimiento material. El requisito de «no encontrarse sujeto a suspensión» opera como condición objetiva de elegibilidad, ajena a la diligencia del club, lo que explica que la consecuencia recaiga sobre la entidad que alinea.

Conviene subrayar que esta lectura debe hoy conciliarse con el art. 119.1, párrafo segundo, CD, que anula automáticamente los ciclos vigentes en Copa al término de los cuartos de final.

c) Desconvocatoria de selección y ventana FIFA

El debate se plantea cuando un club alinea a un futbolista durante una ventana FIFA para la que había sido convocado. La tesis que sostengo es que la **desconvocatoria expresa** del jugador por la Federación, comunicada oficialmente al club, extingue el periodo en que el futbolista está a disposición de la selección a efectos del Anexo FIFA sobre restricciones para jugar con el club durante las ventanas, de modo que la prohibición deja de ser aplicable y el jugador recupera su plena elegibilidad.

No se configura entonces el presupuesto típico de la alineación indebida: ni existe sanción federativa pendiente ni subsiste la restricción internacional. A ello se añade el principio de confianza legítima: si la Federación comunica al club que el jugador queda desconvocado, el club puede confiar razonablemente en que su alineación es conforme a Derecho.

El reverso del argumento es el supuesto inverso: alinear a un futbolista **válidamente convocado y no desconvocado**, sin autorización expresa de la federación, durante una ventana FIFA.

d) Inscripción en el filial de un futbolista del primer equipo

El supuesto más complejo, y el que mejor ilustra el salto del plano objetivo al subjetivo. No se discute la existencia formal de licencia, sino la **corrección material de la inscripción** y el uso potencialmente fraudulento de la estructura filial para eludir límites de plantilla y de dorsales.

La tesis que vengo sosteniendo construye la infracción sobre el fraude de ley: inscribir en el filial a quien es materialmente jugador del primer equipo para liberar una ficha desnaturaliza la finalidad de la norma sobre equipos principales y dependientes y sobre numeración de dorsales. En el marco vigente, esa discusión debe reconducirse a los arts. 42 y 43 RC —definición de filialidad y dependencia— y al art. 135.4 RC, que ordena que la numeración de los futbolistas de la plantilla vaya del 1 al último número permitido dentro del máximo de licencias, y que los futbolistas de clubes filiales o equipos dependientes luzcan número fijo **a partir del último de los permitidos para la licencia del equipo superior**.

Dos matices que debe conocer quien pretenda esta vía. El primero: con el art. 142 RC en la mano, la infracción sólo se consuma con la participación activa, no con la convocatoria. El segundo, y decisivo: la dificultad probatoria es alta, porque hay que acreditar que la inscripción en el filial es puramente instrumental y contraria al espíritu del Reglamento; y si el rival no denuncia dentro del plazo de preclusión, el resultado queda convalidado y los órganos disciplinarios no entran en el fondo.

ANEXO A

Cuadro comparativo general

Cuestión	RFEF	RFFM · Madrid	RFAF · Andalucía	FCF · Cataluña
Norma de cabecera	Reglamento de Competiciones 2025 y Código Disciplinario de 3-3-2026	Reglamento General y Reglamento Disciplinario y Competicional, 2026	Reglamento General 2026 y Código de Justicia Deportiva 2025	Reglament General vigente
Precepto nuclear	Arts. 141 a 149 RC y art. 79 CD	Arts. 625 y 642 a 644 RG; art. 25 RD	Arts. 113 a 118 RG; art. 77 CJD	Arts. 216 a 219 RG; art. 293 RG
Resultado en fútbol 11	3-0	3-0	3-0	3-0
Resultado en fútbol sala y fútbol 7	6-0 en fútbol sala (art. 147.2 CD)	Según baremo propio	6-0 en fútbol 7 y fútbol sala (art. 77 CJD)	Según régimen general
Gradúa dolo y culpa	No	Sí	Sí	Sí
Descuento de puntos	No, salvo predeterminación del resultado	Tres puntos si hay mala fe	Tres puntos si hay mala fe	Tres puntos si hay mala fe; tres en las tres últimas jornadas aun sin mala fe; seis en la última jornada con perjuicio a terceros
Repetición del partido	No prevista como regla	Sí, si concurren circunstancias ajenas al club; en campo neutral o del inocente	No prevista como regla	No prevista como regla
Reincidencia	Sin regla específica	Sin regla específica	Tres sanciones en la misma temporada y división: expulsión de la competición y descenso automático	Agravación por tramo final de temporada

Cuestión	RFEF	RFFM · Madrid	RFAF · Andalucía	FCF · Cataluña
Plazo de reclamación	14:00 h del 2.º día hábil	12:00 h del miércoles siguiente	18:00 h del 2.º día hábil	19:00 h del 2.º día hábil
Alcanza a entrenadores	No como alineación indebida	No como alineación indebida	No como alineación indebida	**Sí** (art. 293.2 y 293.4)
Responsabilidad personal	Suspensión de 2 a 6 meses	Inhabilitación de 1 a 3 meses	1 a 3 partidos; 3 a 5 si el futbolista es menor de 16 años	2 meses a 1 año con mala fe; 1 a 2 meses con negligencia

ANEXO B

Tabla de correspondencias de artículos

Del antiguo Reglamento General de la RFEF al Reglamento de Competiciones de 2025. Equivalencias por contenido, para evitar citar normativa derogada.

Se citaba como	Materia	Precepto vigente
Art. 125 RG	Equipos principales y dependientes; dorsales	Art. 43 RC (relación de dependencia) y art. 135.4 RC (numeración)
Art. 126 RG	Clubes filiales	Art. 42 RC
Art. 127 RG	Equipos dependientes	Art. 43 RC
Art. 130 RG	Limitaciones; duplicidad de licencias; número de clubes por temporada	Art. 53 RC
Art. 132 RG	Requisitos para la obtención de la licencia	Art. 52 RC
Art. 242 RG	Alineación en partidos suspendidos	Art. 160 RC
Art. 246 RG	Número mínimo de futbolistas	Art. 141 RC
Art. 223 bis RG	Concepto de alineación	Art. 142 RC
Arts. 224 y 248 RG	Requisitos generales para la alineación	Art. 143 RC
Art. 250 RG	Alineación de futbolistas de clubes filiales	Art. 145 RC
Art. 251 RG	Alineación de futbolistas de equipos dependientes	Art. 146 RC
Art. 252 RG	Limitaciones; no comunitarios de filial	Arts. 147 y 149 RC
Art. 253 RG	Edad de los futbolistas referida al 1 de enero	Art. 148 RC
Art. 128 y ss. RG	Certificado de Transferencia Internacional	Arts. 63 y 84 RC

DOS CAUTELAS

Primera: estas equivalencias lo son **por materia**, no por identidad literal. Varios preceptos han cambiado de contenido además de numeración, señaladamente los arts. 141 y 143. Antes de transcribir, ábrase el texto vigente.

Segunda: la propia RFEF ha publicado una tabla oficial de correspondencias del Reglamento de Competiciones. Cuando el escrito vaya dirigido a un órgano federativo, conviene cotejar con ella.

ANEXO C

Lista de verificación previa al partido

Diecisiete comprobaciones. Si alguna no puede responderse con un sí documentado, el futbolista no debe salir al campo.

#	Comprobación	Norma
1	¿Está inscrito y con licencia en vigor, obtenida dentro del periodo reglamentario?	Art. 143.1.a) RC
2	¿La inscripción se hizo dentro del periodo del equipo por el que va a jugar?	Art. 147.2 RC
3	¿Estamos dentro de las últimas jornadas con cierre anticipado de inscripciones en competición territorial?	Arts. 642.1.b) RFFM, 114.1.c) RFAF, 216.1.b) FCF
4	¿Es el primer o el segundo club por el que disputa partidos oficiales esta temporada?	Art. 53.2 RC
5	¿Han transcurrido seis meses si regresó al club de origen?	Art. 143.2 RC
6	¿Tiene la edad requerida, computada a 1 de enero de la temporada?	Arts. 143.1.b) y 148 RC
7	¿Está vigente el reconocimiento médico, con la fecha de habilitación comprobada?	Art. 143.1.c) RC; art. 643 RFFM
8	¿Ha jugado hoy otro partido federado?	Art. 143.1.d) RC
9	¿Tiene alguna sanción pendiente, también en competición territorial o en otra condición federativa?	Arts. 143.1.e) RC y 56 CD
10	Si está sancionado en la cadena, ¿ha concluido la jornada de la categoría donde se cometió la infracción?	Art. 56.3 CD
11	¿Figura en la relación entregada al árbitro y consignada en acta? ¿Se cargó con la antelación exigida?	Art. 143.1.f) RC; art. 625.5 RFFM
12	¿Se respetan el cupo de extracomunitarios y el número de sustituciones y de ventanas?	Arts. 143.1.g) y 144 RC
13	¿Hay más de cuatro futbolistas ajenos a la plantilla de la categoría?	Art. 141.2 RC
14	Si viene de filial o dependiente: ¿edad, número de encuentros y límite de seis?	Arts. 145 a 147 RC
15	Si procede del exterior: ¿CTI registrado, residencia y trabajo en vigor, declaración de los 30 meses?	Arts. 52.6 y 63 RC
16	¿Cumple los requisitos específicos de las Normas Reguladoras y Bases de Competición?	Art. 60 RC y Bases de cada competición

#	Comprobación	Norma
17	En Cataluña: ¿consta el DNI y dispone el equipo de entrenador titulado con licencia tramitada?	Art. 216.1.g) y h) RG FCF

ANEXO D

Fuentes consultadas

Normativa estatal federativa

- Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol, ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de octubre de 2025, inscripción n.º 1274 en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos del Registro Estatal de Entidades Deportivas.
- Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con la modificación de los artículos 1.5, 4, 5.1, 52, 107, 119, 127, 140 y 143 y la adición de un nuevo Título IV (artículos 152 a 157) y una nueva disposición transitoria segunda, ratificada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 3 de marzo de 2026, inscripción n.º 1283.
- Reglamento de Organización Interna de la RFEF (fútbol).

Normativa territorial

- Reglamento General de la Real Federación de Fútbol de Madrid, aprobado por la Comisión Delegada en mayo y junio de 2026.
- Reglamento Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol de Madrid, aprobado en Comisión Delegada en junio de 2026, con su anexo de baremo de sanciones económicas.
- Reglamento General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, edición 2026 con resolución de la Junta de Andalucía.
- Código de Justicia Deportiva de la Real Federación Andaluza de Fútbol, edición 2025.
- Reglament General de la Federació Catalana de Futbol.

Resoluciones

- Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, expediente 131/2022 TAD, de 1 de julio de 2022.
- Resolución del Juez Único Territorial de la Real Federación de Castilla y León de Fútbol, expediente UEFAREF GRD-1/2026, de 29 de noviembre de 2025.

Los textos reglamentarios se han manejado en sus ediciones oficiales, comprobando en cada caso la numeración del artículo y la fecha de ratificación o aprobación que consta en el propio documento. Las resoluciones citadas en el apartado 44 como «casos de debate doctrinal» no han sido verificadas en esta edición y se presentan expresamente como análisis del autor.

Alineaciones Indebidas · Edición 2026, 2.ª revisión
Miguel Ángel Galán Castellanos
CENAFE Escuelas S.L. · Plaza España n.º 6, 28901 Getafe (Madrid)
Cerrado el 8 de noviembre de 2026.